

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-2-ESP-XII/2012

**DENUNCIANTE:** JOSÉ MIGUEL PATLAX HERNÁNDEZ, POR SU PROPIO DERECHO.

**DENUNCIADOS:** ABEL IGNACIO CUEVAS MELO Y JAIME CISNEROS GONZÁLEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-2-ESP-XII/2012**, interpuesta por el C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, por su propio derecho, en contra del C. Abel Ignacio Cuevas Hernández y Jaime Cisneros González, "*por infracciones a diversas disposiciones electorales, solicitando asimismo se realice la investigación correspondiente y con el auto de admisión se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas*". Lo cual originó los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso Electoral Local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la

renovación del Poder Legislativo de los Ediles de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del Escrito de Denuncia.** Por escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las doce horas con trece minutos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, el C.P.D.PSI. José Miguel Patlax Hernández, por su propio derecho, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Abel Ignacio Cuevas Melo, así como del Profesor Jaime Cisneros González, *"por infracciones a diversas disposiciones electorales, solicitando asimismo se realice la investigación correspondiente y con el auto de admisión se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas"*.

**III. Diligencias Preliminares.** El veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, acordó: tener por recibido el escrito de denuncia referido en el antecedente previo, asignándosele el número de expediente **Q-2-ESP-XII/2012**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C.P.D.PSI. José Miguel Patlax Hernández y como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado por él mismo; reconoció la competencia originaria de esta autoridad para conocer de la denuncia referida, determinando tramitar la misma a través del Procedimiento Especial Sancionador; de igual forma, y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto que se resuelve, ordenó la práctica de diversas diligencias, a saber:

1. Se instruye a los CC. León Vladimir Hernández Ostos y/o Andrés García Hernández, personal de esta Secretaría Ejecutiva para que se constituya en las direcciones que a continuación se enlistarán, con el objeto de corroborar la existencia de la "propaganda" referida en el libelo de denuncia. Dichas direcciones son:

1.1.- Avenida del Olmo, esquina carretera federal Xalapa, Veracruz.

1.2.- Calle Costa Rica, esquina Venustiano Carranza, de la colonia Francisco I. Madero, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Dichas diligencias fueron realizadas el veintiséis de diciembre del año dos mil doce, lo cual consta en actas que obran en autos.

**IV. Admisión.** El dos de enero de dos mil trece, se acordó: admitir la denuncia; emplazar a los denunciados corriéndoseles traslado con copia de todas las constancias que hasta esa fecha integraban el expediente, para efectos de que, en un plazo de cinco días, contestaran respecto de las imputaciones que les fueron formuladas y aportaran las pruebas que consideraran necesarias; reservar sobre la admisión del material probatorio aportado por el quejoso, para proveer lo conducente en el momento procesal oportuno; negar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; así como notificar personalmente al promovente y a los denunciados el acuerdo que se relata en el presente punto.

**V. Notificación y Emplazamiento.** El tres de enero de dos mil trece, se le notificó de manera personal el proveído señalado en el punto anterior al denunciante. En esa misma fecha, al no encontrarse ninguno de los denunciados en el domicilio señalado por el promovente para ser debidamente emplazados, se les dejó cita de espera para la veinticuatro horas siguientes, a fin de realizar la notificación respectiva. El cuatro de ese mismo mes y año, al no encontrarse nadie en el domicilio del Profesor Jaime Cisneros González señalado por el denunciante, se fijó en la puerta de entrada la notificación referida en el punto anterior, realizándose a su vez por estrados. De igual forma, en la fecha en comento, se emplazó debidamente al C. Abel Ignacio Cuevas Melo.

**VII. Solicitud de Copias Certificadas.** El día siete de enero hogaño, se recibió escrito del C. José Miguel Patlax Hernández, por medio del cual solicitaba ante este órgano administrativo electoral copias certificadas de diversa documentación agregada a los autos del presente expediente. Solicitud que se le resolvió favorable el nueve de enero del año dos mil trece.

**VII. Recurso de Apelación.** El mismo siete de enero del presente año, el C. José Miguel Patlax Hernández, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra del *“Acuerdo del C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano por el que se niega conceder la medida cautelar y falta de valoración de pruebas”*. A dicho de impugnación se le dio el debido trámite legal y fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz el once de enero hogaño; mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional el pasado veinticinco de enero de dos mil trece.

**VIII. Contestación a la Denuncia.** Mediante escritos presentados el día nueve de enero del dos mil trece; el primero a las trece horas con treinta minutos, signado por el C. Abel Ignacio Cuevas Melo, por su propio derecho; y el segundo recibido a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, y signado por el Profesor Jaime Cisneros González, en su carácter de Regidor Primero del Municipio del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dieron contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra, ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes.

**IX. Acuerdo Audiencia.** El once de enero de dos mil trece, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de denuncia referidos en el apartado que antecede, reconociéndose la calidad con la que comparecieron ambos sujetos denunciados; de igual forma, se determinó notificar a las partes a efecto de que,

personalmente o por medio de representante o apoderado, comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del código comicial local, teniéndose por admitidas todas y cada una de las probanzas aportadas por el denunciante, toda vez que éste las ofreció en su escrito inicial, y tenían relación con los hechos denunciados.

Dichos medios probatorios consistían en una nota periodística del periódico nacional “La Jornada”, de la página 6, del día catorce de diciembre del año dos mil doce; así como dos fotografías, la primera, de un espectacular donde aparece el C. Abel Cuevas Melo; y la segunda, de otro espectacular donde aparece el C. Profesor Jaime Cisneros González.

**X. Notificación Acuerdo Audiencia.** El catorce de enero de dos mil trece fue debidamente notificado del acuerdo al que se refirió en el punto anterior a los CC. Jaime Cisneros González y José Miguel Patlax Hernández. Por cuanto hace del C. Abel Ignacio Cuevas Melo, toda vez que de la razón de la notificación realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se desprende que el domicilio presentado por el ciudadano anteriormente mencionado para oír y recibir notificaciones no fue localizado, se procedió a realizar dicha notificación en los estrados de esta autoridad administrativa electoral.

**XI. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** El dieciocho de enero de dos mil trece, contando sólo con la comparecencia del denunciante, se efectuó la audiencia prevista en el numeral 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por desahogadas las pruebas de las partes que las aportaron. Posteriormente, se dejó el expediente a la vista del quejoso y de los denunciados para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XII. Presentación de la Primera Prueba Superveniente.** El dieciocho de enero del año dos mil trece, el denunciante presentó escrito mediante el cual ofrecía una prueba superveniente, consistente en *“nota periodística del portal de noticias vía internet al calor político.com, de fecha 14/01/2013, y en la que entrevistan al C. Abel Cuevas Melo, aspirante a la alcaldía de Xalapa, Veracruz...”*

Dicha probanza fue admitida el día veinte de enero del año dos mil trece, en razón de lo señalado por el artículo 342, tercer párrafo del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de la Jurisprudencia identificada con el número 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”, toda vez que al decir del promovente, la nota periodística fue publicada el catorce de enero del presente año (fecha posterior a la presentación de la denuncia), y dicho documento privado tiene relación con el acto denunciado, esto es, el realizar actos anticipados de precampaña por parte del C. Abel Ignacio Cuevas Melo. Por ende, al admitir la prueba de mérito, se dio vista a los denunciados, para que en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue debidamente notificado el día veinte de enero del año dos mil trece.

**XIII. Alegatos.** El veintiuno de enero del año dos mil trece, únicamente se recibió escrito de alegatos por parte del C. José Miguel Patlax Hernández.

**XIV. Presentación de la Segunda Prueba Superveniente.** El veinticuatro de enero del año dos mil trece, el denunciante presentó escrito mediante el cual ofrecía dos pruebas, en calidad de supervenientes; la primera consistente en un cartel a doble carta en

blanco y negro con la leyenda SUPER ABEL “LUCHA POR XALAPA”, el cual contiene un cómic; y la segunda, una pulsera de listón con veinticinco centímetros de largo por centímetro de ancho, con la leyenda “SUPER ABEL LUCHA POR XALAPA”, encontrándose en ella una máscara con la letra “A” en color azul.

Dichos medios probatorios no fueron admitidos, debido a que el plazo que fenecía para presentar los alegatos fue el pasado veintiuno de enero del presente año, por lo que en esa fecha fue cerrada la instrucción en el presente asunto. Aunado a lo anterior, el promovente no acreditó que las pruebas las hubiere adquirido hasta después de haber interpuesto la denuncia de mérito.

**XV. Escrito de Desahogo de la Primera Prueba Superveniente.** El veinticuatro de enero del presente año, el C. Abel Cuevas Melo presentó escrito mediante el cual desahogaba la vista de la prueba superveniente admitida por esta autoridad administrativa electoral.

**XVI. Acuerdo Audiencia de la Prueba Superveniente.** El día veinticinco de enero del año dos mil trece, se determinó notificar a las partes a efecto de que, personalmente o por medio de representante o apoderado, comparecieran al desahogo de la prueba superveniente previamente ofrecida por el denunciante, y que fuera admitida por esta autoridad, misma que se realizó el pasado treinta de enero del presente año.

**XVII. Notificación Acuerdo Audiencia de la Prueba Superveniente.** El veintisiete de enero de dos mil trece, al no encontrarse ninguno de las partes en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, se les dejó cita de espera para las veinticuatro horas siguientes, a fin de realizar la diligencia respectiva. El veintiocho de ese mismo mes y año, se notificó



debidamente tanto al C. José Miguel Patlax Hernández, así como al C. Abel Ignacio Cuevas Melo, y al Profesor Jaime Cisneros González.

**XVIII. Audiencia de desahogo de pruebas.** El treinta de enero de dos mil trece, contando sólo con la comparecencia del denunciante, se efectuó la audiencia para el desahogo de la prueba superveniente por él presentada. Toda vez que se había realizado el trámite de la denuncia, se procedía a elaborar el proyecto de resolución en un plazo no mayor a tres días.

**XIX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El dos de febrero del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XX. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El \_\_\_\_\_ de febrero del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por \_\_\_\_\_ en el que se aprobaba el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otros dos, mediante la cual hace del conocimiento de esta



autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO. Procedencia.** La denuncia fue promovida por parte legitimada conforme con lo estipulado en el artículo 345 del código comicial local, porque en él se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 345 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio de los presuntos responsables; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados; aportación de las pruebas que consideró necesarias; solicitando además medidas cautelares.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y

sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, sólo uno de los denunciados (Abel Ignacio Cuevas Melo) esgrimió dos expresiones atinente a la improcedencia del escrito de denuncia presentado por el C. José Miguel Patlax Hernández.

En efecto, en su escrito de contestación, el denunciado señaló que la parte actora no cumplió con lo estipulado en el artículo 345, fracción VII, del Código Electoral del Estado; toda vez que a su parecer, el promovente no aportó, ni de manera mínima, los elementos que justifiquen la veracidad de sus afirmaciones. Además, a foja trece del escrito de contestación presentado por el C. Abel Ignacio Cuevas Melo, se desprende que éste aduce que la denuncia debe ser desechada por frívola.

Ahora bien, ambos señalamientos realizados por el denunciado, por cuanto hace a que el presente procedimiento se debe desechar o sobreseer debido a que es frívolo, y además no cumple con el requerimiento establecido en el numeral 345, fracción VII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que consiste en: *“Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de*

*requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”, se estudiarán en conjunto, debido a la relación intrínseca que existe entre ellos.*

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que el escrito de denuncia presentado por el quejoso reúne materialmente todos los requisitos establecidos en el dispositivo número 345 de la legislación electoral veracruzana, como lo es el nombre, firma y domicilio de la parte actora; también el nombre y domicilio de los presuntos responsables; el documento necesario para acreditar su personería; los preceptos que presuntamente fueron violados; **así como el ofrecimiento y aportación de diversas probanzas**; e incluso solicitó medidas cautelares.

Debido a lo señalado en el párrafo anterior, el documento correspondiente no se podría considerar frívolo, debido a que el promovente denunció hechos, que en caso de encontrarse debidamente acreditados, éstos pueden ser constituidos como actos anticipados de precampaña, circunstancia que en la especie vulnera lo establecido por la normatividad electoral de esta entidad federativa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto que el quejoso esgrimió en su ocurno de mérito los hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, así como los artículos presuntamente violados del Código de la materia; y por último, ofreció y aportó cuatro medios de convicción (e incluso una de carácter superveniente); también lo es que esta situación no es suficiente para declarar fundada la denuncia respectiva.

Esto es, no por el hecho de cumplir formalmente con los requisitos legales, ello implique que la parte actora tiene la razón, o que acreditó los hechos denunciados; ya que dicha situación se debe analizar en el momento procesal oportuno, una vez que se han concluido las etapas del procedimiento correspondiente, y que en la fase denominada como “juicio”, la autoridad competente para resolver el asunto, analice en el estudio de fondo, todos y cada uno de los elementos que se encuentren dentro de los autos del expediente respectivo.

Finalmente, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o desechamiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados.** De una comprensión integral del escrito de denuncia, las afirmaciones y cuestiones fácticas jurídicamente relevantes para el dictado de la presente resolución, son los que enseguida habrán de relatarse.

A foja uno del escrito en comento, el C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, en el apartado denominado “Hechos”, en el primer punto, señaló lo siguiente:

*“...el día de ayer 17 del mes y año en curso, ubique sendos espectaculares de los hoy denunciados el primero ubicado en avenida del Olmo, esquina carretera federal Xalapa, Veracruz, colonia el olmo y el segundo ubicado en calle Costa Rica esquina Venustiano Carranza, en esta ciudad, Estos espectaculares contienen anuncios incluyendo referencias expresas y notorias del C. ABEL CUEVAS MELO, apareciendo*

su fotografía del denunciado respaldado por la revista **METROPOLITANO** con su nombre **ABEL CUEVAS “Xalapeño de corazón”** del segundo C. PROFESOR JAIME CISNEROS, apareciendo su fotografía un espectacular en marcado con las palabras **“cambiando a nuestra ciudad”** fijadas en esta ciudad, además de que el juego de palabras y la fecha en que se colocaron estos espectaculares, dejan claramente ver que hay actos anticipados de precampaña, es muy claro que se trata de promoción electoral y partidista...”

Así, continuando con su redacción, el denunciante refiere en el punto tercero de su apartado “Hechos”, lo que a continuación se transcribe:

“...Ya que su publicidad de estos adelantados de la política utilizan e incurrir en actos anticipados de precampaña con clara intención de contender por algún cargo de elección popular que con estas acciones generan inequidad en la contienda bajo las siglas del Partido revolucionario Institucional, el C. PROFESOR JAIME CISNEROS GONZÁLEZ, para la alcaldía de Xalapa, y del de Acción Nacional, C. ABEL CUEVAS MELO, por la alcaldía de Xalapa actos que siguen violentando disposiciones electorales, como la nota periodística del periódico nacional en su sección estatal de la pagina 6 (política) del día 14 de Diciembre del año en curso, “la jornada” donde aparece Abel Cuevas Melo, argumentando **“Mi interés por Xalapa es que le vaya bien” –tengo aspiraciones que a Xalapa le vaya bien..” “y pensamos que nos va ir bien en las elecciones del año entrante...” “para seguir platicando con panistas... para participar en las elecciones...” con dialogo saldremos unidos con tiempo suficiente para ir a las elecciones...” tratará de que la nuestra sea una propuesta completa”. –“quienes estamos participando en el proceso interno hablamos con todos; no creo que sea unanimidad”... para el que tenga una mayoría le sea mas factible alcanzar las candidaturas** entiéndase como un elemento subjetivo donde como acto anticipado a la contienda preelectoral. Lo que este órgano que debería de velar por las disposiciones constitucionales y de carácter local no ha actuado en consecuencia es por lo que comparezco para que sean retirados estos espectaculares y sean sancionados los hoy denunciados.”

Las afirmaciones antes reseñadas, son las que en consideración de esta autoridad constituyen lo jurídicamente relevante a efecto de ser contrastado con lo respondido por los denunciados, y justipreciado a la luz del material de prueba que obra en autos.

En ese entendido, hecha la reseña anterior, lo conducente es abstraer lo que en sus respectivos escritos fue respondido medularmente por los sujetos denunciados.

**CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.** En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, y conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, las contestaciones de mérito contienen lo que enseguida se expone.

El C. Abel Ignacio Cuevas Melo, por su propio derecho, en su respectiva contestación, negó lo relatado por el denunciante en los puntos marcados como **1, 3 y 5**. A su vez, ni negó ni afirmó lo señalado en los numerales **2 y 4**; lo que trae como consecuencia que arrojara la carga de la prueba a la parte actora.

Continuando con su redacción en el ocurso de mérito, el denunciante realiza dos consideraciones; en primer término, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que *“haya incurrido ni en forma dolosa ni culposa en violación alguna a la Constitución General de la República, la particular del estado de Veracruz, el Código Electoral del Estado, o alguna norma de carácter electoral”*; y la segunda, se refiere a las probanzas aportadas por la parte denunciante, indicando que éstas son insuficientes para acreditar el acto denunciado, toda vez que el espectacular señalado en la denuncia, bajo protesta de decir verdad, argumenta que desconoce si en el lugar referido por el promovente, o en algún otro, existe un espectacular con las características señaladas.

Aunado a lo anterior, indica que derivado del acta circunstanciada del veintiséis de diciembre del año dos mil doce,



levantada por el personal actuante del Instituto Electoral Veracruzano, se desprende que en el lugar donde debía estar dicho anuncio, se encontraba una estructura vacía, por lo que concluye que dicho anuncio publicitario es inexistente.

Respecto al tema de la nota periodística, vuelve a señalar el denunciado que el quejoso sólo aporta una copia simple de una página de periódico, por lo que carece de valor probatorio, y por ende, no se le debe dar el carácter de siquiera un indicio. Y que, incluso si dicha entrevista que fue publicado por un periódico, existiere, toda vez que al ejercer un cargo público atiende a diversos medios de comunicación, pero según recuerda, en ningún momento ha indicado el reconocer una intención de contender a un puesto de elección popular, por lo que no se acredita el que haya realizado un acto anticipado de precampaña o campaña.

Por último, señala que en caso de existir la multicitada nota periodística, debido a sus características, ésta no se encuentra prohibida por el Código Electoral Veracruzano, toda vez que no es de carácter electoral, sino más bien, de actividades relacionadas directamente con la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, y que en ningún caso se advierte vínculo con el C. Abel Ignacio Cuevas Melo, debido a que no se pretende influir en las preferencias electorales hacia una persona en particular o con algún partido político.

Narrado lo anterior, el denunciado cita diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de acreditar jurídicamente sus aseveraciones en el ocurso de mérito.

Por cuanto hace a la prueba superveniente, el denunciado, en el desahogo de vista correspondiente, en primer término objetó la



admisión de esta autoridad, en razón de que la probanza de mérito es distinta a la *litis* planteada en la queja que diera motivo al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solamente se debe valorar los elementos probatorios que fueron ofrecidos y aportados por la parte actora en su escrito inicial.

A mayor abundamiento, en caso de que se valorara la prueba superveniente, el C. Abel Ignacio Cuevas Melo también objetó el valor probatorio de dicho medio de convicción, en razón de que sólo se aportó una impresión, de lo que al parecer es de la página del diario “al calor político”, mismo que pudo ser modificado o alterado.

En segunda instancia, indicó que no recuerda el haber concedido una entrevista con el mencionado diario virtual, en la fecha que supuestamente apareció la nota de referencia, o en una anterior. Por último, señaló que en el supuesto de que se haya otorgado dicha entrevista, se trata de una nota periodística elaborada por la reportera Alicia Aguilar Guevara, por lo que se trata de una actuación propia de la línea editorial del medio de comunicación que difundió tal noticia, pero que de ninguna manera se puede prejuzgar la actuación deliberada del denunciado, por lo que se deslindó de dichos actos.

Por su parte, el Profesor Jaime Cisneros González, ni niega ni afirma los numerales **1**, **2**, **4** y **5** esgrimidos por el denunciante en su respectivo escrito. A su vez, niega rotundamente el hecho marcado con el arábigo **3**, en el sentido de que se encuentre realizando actos anticipados de precampaña con la finalidad contender por la alcaldía de Xalapa, toda vez que en atención a lo estipulado por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el denunciado se encuentra impedido para aspirar a dicho cargo de elección popular, en razón de que actualmente él se desempeña como Regidor, por lo

que es parte del Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz. Por ende, también le arrojó la carga probatoria a su contraparte.

Por cuanto hace a los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte actora, el incoante objeta el contenido, alcance y valor probatorio de la placa fotográfica señalada en el numeral II del capítulo de pruebas, debido a su incorrecto ofrecimiento, toda vez que no satisface los requisitos previstos por los artículos 341 y 345 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en razón de que no precisó con toda claridad el hecho o los hechos que pretende acreditar, así como las razones por las que estima se demostrarán las afirmaciones vertidas; tampoco señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos materia de denuncia.

De los otros dos medios probatorios, identificados con los numerales romanos I y III, consistentes en una prueba técnica de diversa fotografía, así como una supuesta nota periodística de la "Jornada", el denunciado manifestó: *"...no me merecen ninguna manifestación para desvirtuar dichas probanzas, pues suponiendo sin conceder que existan, estas no fueron vertidas por el suscrito ni mucho menos tienen que ver con mi persona, pues como el mismo denunciante pone de manifiesto en su escrito de queja que ahora se contesta, estas fueron emitidas por una tercera persona que desde luego no es el suscrito"* (localizado a foja seis del escrito de contestación de denuncia del Profesor Jaime Cisneros González).

Por último, el denunciado argumenta diversos puntos de Derecho, con la finalidad de establecer que él no incurrió en ningún acto anticipada de precampaña, ya que a su decir, éstos son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura en particular y se den a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los

periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita. Situación que en la especie no acontece, debido a lo que se desprende de la inspección ocular practicada el pasado veintiséis de diciembre del año dos mil doce por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, en la que se narró lo siguiente: “...una lona de fondo blanco enrollada y doblada, donde solamente se puede apreciar las leyendas Grupo Xalapa; Atenas Veracruzanos, A. C. ...AIME; y ...ROS...”

Cabe señalar que tal y como consta en autos, el denunciado no desahogó la vista de la prueba superveniente admitida por esta autoridad administrativa electoral, a pesar de estar debidamente notificado para ello.

**QUINTO. Alegatos.** Posterior a la audiencia de ley establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano, a la etapa atinente a los alegatos, sólo compareció el C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, y señaló lo siguiente:

*“Pido a usted, que en base a las probanzas aportadas sancione a los CC. Abel Cuevas Melo y Jaime Cisneros González, toda vez que si bien es cierto hoy en día dichos espectaculares ya fueron retirados o quitados por los denunciados, también lo es que en el momento o fecha de la presentación de mi queja por actos anticipados de precampaña, estuvieron más de diez días exhibiéndose y hoy en día ya no están los referidos espectaculares por lo que dio origen dicha denuncia.*

*Por lo que dicha conducta tipifica actos anticipados de precampaña de igual manera las documentales exhibidas en su oportunidad posibilitan la sanción a los mismos. Asimismo estese a lo que ordena el numeral 361 del código electoral para el estado de Veracruz.”*

Por tanto, lo que se vierte en el escrito de alegatos en descripción, habrá de ser analizado en el estudio de fondo del presente asunto.

Como se advierte del análisis a los hechos expuestos por el quejoso tendientes a demostrar la ilegalidad de las conductas

denunciadas, con independencia de la objetividad, eficacia o suficiencia de aquéllos, o sobre la idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar su dicho, corresponde al estudio del asunto, por tanto, es procedente y conforme a derecho el análisis de los hechos denunciados, contrastado con lo expuesto por los sujetos denunciados, tanto en sus escritos de contestación, como en el correspondiente a los alegatos presentados por la representación del C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, así como con las probanzas que obran en autos.

**SEXTO. Fondo del Asunto.** Precisado lo anterior, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto, tomando en consideración aquello que ha sido expuesto por las partes que trascienda a la *litis* que en esta resolución habrá de ser fijada.

Por tanto, todo aquello que haya sido expresado por los denunciados que no constituya una expresión tendiente a controvertir las afirmaciones hechas por la denunciante y se encamine a la fijación de la *litis* a resolver en el presente asunto, no habrá de ser atendida, dado que hacerlo implicaría un actuar ocioso por parte de esta autoridad.

Precisado lo anterior, el presente estudio de fondo se hace al tenor de las siguientes **consideraciones**:

En principio, debe tenerse en cuenta que del artículo 337, párrafo primero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstrae, que a la individualización de las sanciones a que se refiere el Libro Sexto de dicho ordenamiento, le debe preceder la acreditación de la existencia de una infracción, así como su imputación.

De lo anterior subyace, que previo al análisis de la actualización o no, de las conductas que la normatividad electoral estatuya o establezca como infracción, así como la imputación de las mismas, deben ser comprobados en el proceso, los hechos materia de denuncia que sean jurídicamente calificables.

Para dicha comprobación, la codificación electoral local, en el artículo 340, refiere que serán objeto de prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador, los hechos controvertidos, no siéndolo el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocidos.

Al precepto en cita le son aplicables diversos criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que el mismo norma lo relativo al objeto de prueba dentro del Procedimiento Especial Sancionador, cuya naturaleza es eminentemente dispositiva.

De igual forma, al régimen administrativo sancionador en materia electoral, le son aplicables diversos principios que operan dentro del derecho penal, debido a que ambos son expresiones del derecho monopólico del Estado, inherente a imponer sanciones o penas a los gobernados (*ius puniendi*).

En ese sentido, encontramos que uno de los principios en comento, lo constituye la **presunción de inocencia**, la cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Tales aseveraciones encuentran concreción dentro de la **Jurisprudencia** número **12/2010**, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"<sup>1</sup>, así como en las **Tesis** número **XLV/2002** y **XLIII/2008**, de rubros "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"<sup>2</sup>, y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**"<sup>3</sup>.

Ahora bien, como fue considerado líneas arriba, previo a determinar la existencia de alguna falta o infracción, resulta condición necesaria verificar la acreditación o no de los hechos motivo de denuncia. Para lo cual, debe distinguirse, que no toda afirmación esgrimida por los denunciados dentro de la narrativa fáctica, constituyen expresiones de hecho.

Lo anterior se sostiene, debido a que de ordinario ocurre que los accionantes suelen realizar de manera indistinta dentro de las narraciones de hecho, valoraciones que se inscriben en mayor medida en el análisis inherente a la actualización de las conductas o infracciones estatuidas en la codificación electoral local, cuando que, la acreditación de tales conductas o infracciones, dependen de manera directa y necesaria, de la corroboración de las aseveraciones fácticas.

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>2</sup> Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>3</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto que el promovente presentó denuncia en contra de dos ciudadanos por la misma conducta (realizar actos anticipados de precampaña), también lo es que los hechos para materializar dicha situación, fueron realizados en diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de que se dan de manera independiente entre sí; por lo que esta autoridad considera pertinente analizar el presente asunto en dos apartados; en el primero (**inciso A**) se estudiará lo referente al C. Abel Ignacio Cuevas Melo; y en el segundo (**inciso B**), se hará lo propio por cuanto hace al denunciado Jaime Cisneros González. Lo cual se hace en renglones subsecuentes.

#### **Apartado A.- Abel Ignacio Cuevas Melo**

En la especie, tal y como quedó asentado en líneas anteriores, el C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, en su escrito inicial, en la denuncia incoada al C. Abel Ignacio Cuevas Melo, señala que dicho individuo se encuentra realizando actos anticipados de precampaña, debido a tres razones, mismas que son las siguientes:

La primera debido a que el día diecisiete de diciembre del año dos mil doce, ubicó un espectacular en la avenida del Olmo, esquina carretera federal Xalapa, Veracruz, en la que aparece la fotografía del C. Abel Cuevas Melo, respaldado por la revista “Metropolitano” con su nombre, y el mote “Xalapeño de corazón”.

La segunda razón narrada por el quejoso es debido a la entrevista realizada por el periódico nacional “La Jornada”, y que fuera publicado el pasado catorce de diciembre del año dos mil doce, donde supuestamente el C. Abel Ignacio Cuevas Melo realizó diversas afirmaciones como: “...*Mi interés por Xalapa es que le vaya bien*” –*tengo aspiraciones que a Xalapa le vaya bien..*” “*y pensamos que nos va ir bien en las elecciones del año entrante...*” “*para seguir*



*platicando con panistas... para participar en las elecciones...” con dialogo saldremos unidos con tiempo suficiente para ir a las elecciones...” tratará de que la nuestra sea una propuesta completa”. –“quienes estamos participando en el proceso interno hablamos con todos; no creo que sea unanimidad”...*

Por último, el promovente argumentó que el pasado catorce de enero del año dos mil trece, el portal de noticias vía internet denominado “alcalorpolitico.com”, entrevistó al denunciado, y éste supuestamente señaló que: “...quien tiene aspiraciones tiene obligación de cumplir la ley en cuanto a tiempos, es lo sano y se ve en las distintas acciones emprendidas por quienes tienen interés de participar en el proceso...”.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, sostiene que para tener por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 343, primer párrafo, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, este órgano electoral determina tener por **no acreditado** lo señalado por el denunciante, en razón de lo siguiente:

En primera instancia, cabe señalar que el denunciado negó los hechos esgrimidos por el promovente en su escrito de mérito, por lo que arrojó la carga probatoria a éste, debido a que el C. Abel Ignacio Cuevas Melo indicó que él no había contratado la colocación

de algún espectacular, y que tampoco haya otorgado las entrevistas con las características referidas por el quejoso.

Por ende, del análisis del espectacular señalado por el denunciante en su escrito inicial, y de la cual anexó una fotografía, esta autoridad -con dicho indicio- determinó arribar al lugar indicado por el incoante, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda referida, por lo que se levantó un acta circunstanciada de la diligencia, y en ésta se asentó que: *“... se encuentra lo siguiente: Una estructura metálica vacía, donde se puede colocar un espectacular, y en la parte superior de dicha estructura, una lona enrollada, donde lo único visible es que es de fondo en blanco; y atrás de esto, se ve otra estructura vacía, donde se podría colocar otro espectacular publicitario.”*

Esto es, de lo anteriormente señalado, se concluye que en la fecha en que el personal adscrito a este instituto electoral fue a corroborar los hechos denunciados, no había ninguna publicidad, por lo que la fotografía anexada por el denunciante sólo genera el indicio de que existe dicha imagen, toda vez que ésta fue debidamente desahogada en la audiencia de mérito; pero es insuficiente para acreditar que el espectacular siquiera fue colocado en el lugar señalado por el promovente, ya que tampoco existe en autos del presente expediente alguna otra probanza que pueda acreditar la fecha, ni mucho menos el tiempo en que el supuesto espectacular donde aparece la imagen del C. Abel Ignacio Cuevas Melo haya estado colocado en la esquina de la Avenida del Olmo y la carretera federal Xalapa, Veracruz.

Por cuanto hace al estudio de las entrevistas, que supuestamente fueron publicadas en el periódico “La Jornada”; así como el portal de noticias vía internet denominado “alcalorpolitico.com” (situación que el denunciado niega), es dable

recordar que el denunciante aduce que de las mismas se desprenden declaraciones o expresiones por parte del C. Abel Ignacio Cuevas Melo, tendientes a evidenciar sus aspiraciones al cargo de Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz.

No obstante, para que esta autoridad pueda calificar jurídicamente el contenido de las citadas notas periodísticas, con el fin de verificar si se actualizan los actos anticipados de precampaña denunciados, previo a ello, se debe establecer el valor y alcance probatorio de lo que las mismas contienen.

Esto es, en la especie, es un hecho probado que el denunciante haya aportado dos documentos, en el que indica que le realizaron dos entrevistas al C. Abel Ignacio Cuevas Melo; pero ello es insuficiente para acreditar la situación fáctica de que al individuo anteriormente señalado, haya declarado lo que en los escritos se plasmó; por lo que no hay posibilidad de realizar el análisis jurídico de esas afirmaciones, a fin de señalar si éstas podrían ser calificadas como actos anticipados de precampaña.

Concluyendo, de los autos que se que se encuentran dentro del expediente, existe el indicio de que pudieron realizarse ambas entrevistas, sin embargo, por la misma naturaleza de estos medios probatorios, no alcanzan para lograr un alto grado de convicción para este órgano electoral de que realmente haya sucedido en el momento mencionado por el denunciante.

Se señala lo anterior, con base de que, tal y como lo marca el artículo 343, tercer párrafo, del Código Electoral Veracruzano, las documentales privadas (como lo son las notas periodísticas) sólo harán prueba plena cuando éstas se concatenen con otros elementos que obren en el expediente (que no es el caso), las afirmaciones de las partes (el denunciado alegó que no recordaba

que hubiera otorgado dichas entrevistas); por lo que el indicio anteriormente señalado no alcanza para acreditar el hecho desconocido, esto es, el que se hayan realizado las entrevistas en los periódicos “La Jornada”, y en el electrónico denominado “alcalorpolitico.com”, en las fechas que señaló el denunciante en sus respectivos ocursos.

Ahora bien, toda vez que se realizó el análisis de las probanzas sobre los hechos denunciados del C. Abel Ignacio Cuevas Melo, lo consiguiente es estudiar lo referente al segundo individuo parte de este procedimiento administrativo sancionador, esto es, el Profesor Jaime Cisneros González.

#### **APARTADO B. JAIME CISNEROS GONZÁLEZ**

En el caso en concreto, tal y como quedó asentado en líneas anteriores, el C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, en su escrito inicial, en la denuncia incoada al Profesor Jaime Cisneros González, señala que dicho individuo se encuentra realizando actos anticipados de precampaña, debido a que el día diecisiete de diciembre del año dos mil doce, ubicó un espectacular en la calle Costa Rica, esquina Venustiano Carranza, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la que aparece la fotografía del C. Jaime Cisneros González en marcado con las palabras “cambiando a nuestra ciudad”.

Ahora bien, se itera, para que a esta autoridad administrativa electoral, tenga por acreditados o no los hechos con los que se relacionan con los medios probatorios, éstos deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 343, primer párrafo, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se abstrae que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica,

la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, este órgano administrativo electoral determina tener por **no acreditado** lo señalado por el denunciante, en razón de lo siguiente:

En primera instancia, cabe señalar que el denunciado negó los hechos esgrimidos por el promovente en su escrito de mérito, por lo que arrojó la carga probatoria a éste, haciendo énfasis en el sentido de que él no se encuentra realizando actos anticipados de precampaña para competir por la alcaldía en el municipio de Xalapa, Veracruz, en razón de que al ser Regidor de dicho Ayuntamiento, se encuentra impedido legalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para contender por dicho cargo; por lo que igualmente arrojó la obligación de probar su dicho a la parte actora.

Por cuanto hace a los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante para acreditar que el Profesor Jaime Cisneros González realizó actos anticipados de precampaña, sólo adjuntó una fotografía, que a su decir, fue tomada en la fecha y lugar en el que se refirió en su escrito de denuncia; misma que, en principio, es un indicio que sirve como base para acreditar su dicho, por lo que esta autoridad determinó arribar al lugar indicado por el incoante, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda referida, y en ese momento se levantó un acta circunstanciada de la diligencia, y en ésta se asentó que: *“... se encuentra lo siguiente: Una lona de fondo blanco enrollada y doblada, donde solamente se puede apreciar las leyendas: “GRUPO XALAPA”; “ATENAS VERACRUZANAS, A. C.”; “...AIME”; y “..ROS”.”*

Esto es, de lo anteriormente señalado, se concluye que en la fecha en que el personal adscrito a este instituto electoral fue a corroborar la existencia de la propaganda denunciada, no había ninguna publicidad tal como había sido narrada el denunciante de manera inicial, por lo que la fotografía anexada por éste, sólo genera el indicio de que existe dicha imagen, toda vez que ésta fue debidamente desahogada en la audiencia de mérito; pero es insuficiente para acreditar plenamente que el espectacular siquiera fue colocado en el lugar señalado por el quejoso, ya que tampoco existe en autos del presente expediente alguna otra probanza que pueda acreditar la fecha, ni mucho menos el tiempo en que el supuesto espectacular en el que aparece la imagen del C. Jaime Cisneros González haya estado colocado en la calle Costa Rica, esquina Venustiano Carranza, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Por ende, de todo lo anteriormente redactado, se advierte que las infracciones imputadas al ciudadano Abel Ignacio Cuevas Melo, y al Profesor Jaime Cisneros González, resultan **infundadas**.

Por lo antes expuesto y fundado

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la queja interpuesta por el C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, por su propio derecho, en contra del ciudadano Abel Ignacio Cuevas Melo, y el Profesor Jaime Cisneros González, por las razones expuestas en el considerando SEXTO, apartados A y B, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente y en copia certificada de la presente resolución** al C. P. D. PSI. José Miguel Patlax Hernández, y a los CC. Abel Ignacio Cuevas Melo y Jaime

Cisneros González, en los domicilios señalados para tales efectos; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO. Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día ocho de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**